



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se encuentra el presente asunto a fin de decidir el recurso de apelación impetrado por el interesado Lader Cuellar Figueroa contra la decisión proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, mediante la cual, entre otras, se negó una prueba solicitada por el mismo, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Revisada la actuación remitida, se observa que, desde el 29 de marzo de 2000, se dio apertura al proceso de Sucesión Intestada del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA, en el cual, entre otras, se han adoptado diferentes medidas cautelares.

1.2. Dentro de dicho trámite sucesoral, el heredero Lader Cuellar Figueroa, representado por apoderado judicial, presentó escrito el 3 de septiembre de 2020, poniendo de presente que el secuestre Alfonso Guevara Toledo no había presentado las cuentas de su administración, ordenadas en auto de 10 de febrero de 2020, razón por la cual, considera debe ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

1.3. Mediante auto de 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, dispuso dar inicio al trámite incidental de relevo y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del señor Alfonso Guevara Toledo, en calidad de secuestre dentro del asunto, corriéndole traslado por tres días para pronunciarse al respecto.

1.4. Por medio de escrito presentado el 11 de septiembre de 2020, el secuestre Alfonso Guevara Toledo, se pronunció sobre el incidente abierto en su contra, indicando los motivos por los cuales no ha presentado informe de su administración.

1.5. Luego, dentro del incidente en cuestión, el abogado del señor Lader Cuellar Figueroa, radicó escrito en el que solicitaba lo siguiente:

1). Copia de la constancia secretaria que indica que el señor Guevara Toledo presentó informe de cuentas el 11 de septiembre de 2020;

2). El reporte o confirmación de lectura del 11 de septiembre de 2020, respecto de la recepción del correo con el cual se presentó el mentado informe;

3). Información sobre las razones jurídicas por las cuales no fue registrado el viernes 11 de septiembre de 2020, el escrito presentado por el secuestre, sino hasta el miércoles 16 de septiembre de 2020;

4). Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, para que remita las actuaciones surtidas en los procesos de restitución presentados por el señor Guevara Toledo, que son 4: 2020-00132, -2020-00131, 2020-00134, y 2020-00128, lo cual servirá de prueba;

5). Oficiar al señor secuestre, para que indique a cada uno de los arrendatarios que en lo sucesivo consignen los cánones a órdenes del proceso.

Y como petición especial, que en caso de no haber presentado el secuestre rendición de cuentas el 11 de septiembre de 2020, se deje sin efecto el auto de 13 de octubre de 2020, para declarar en silencio el término concedido al secuestre para rendir cuentas, y se ordene el relevo del mismo.

1.6. Mediante providencia de 23 de noviembre de 2020, se ordenó expedir la certificación requerida por el apoderado del señor Lader Cuellar, y se negó la solicitud del oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, por extemporánea, ya que la oportunidad para solicitar pruebas, era al presentar el escrito de objeción.

1.7. Inconforme con dicha determinación, el apoderado del señor Cuellar Figueroa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que la decisión solo resuelve las peticiones 1 y 2, no resuelve las peticiones 3ª y 5ª de su escrito, y niega la petición 4ª, por tanto, el Juzgado debe hacer pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas en su escrito.

1.8. Por medio del auto proferido el 20 de mayo de 2021, no se repone la decisión de 23 de noviembre de 2020, y en consecuencia, se concede la apelación ante esta Corporación.

Para el efecto, aduce el a-quo, que de los artículos 117, 129 y 173 del C.G.P., se deduce que la petición de pruebas en los incidentes, debe hacerse con la solicitud que da inicio a dicho trámite, siendo extemporánea la presentada por el recurrente, además las pruebas solicitada lucen impertinentes e inconducentes, pues el objeto de la actuación es establecer si se cumplió o no con el deber de rendir informe de administración.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Es esta Corporación competente para decidir la alzada, habida cuenta que es el superior funcional del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, a la vez que, la providencia recurrida denegó una prueba dentro de un trámite incidental, por lo cual es susceptible de apelación, a voces del art. 321 No. 3° C.G.P.

2.2. Claro lo anterior, corresponde dilucidar, si procede el decreto de pruebas solicitadas por el interesado Lader Cuellar Figueroa, en el incidente de relevo y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del secuestre Alfonso Guevara Toledo.

2.2.1. Recordemos que en el evento en que el secuestre no rinda las cuentas pedidas, resulta procedente, a la luz de lo previsto en el art. 50 numeral 7° *Ibidem*, su exclusión de la lista de auxiliares y su relevo del cargo, luego de establecido por el Juez de conocimiento, el hecho determinante de la exclusión.

Para ello, el art. 129 del estatuto procesal vigente, establece que quien promueva un incidente debe expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer. De esa solicitud se corre traslado a la otra parte, y en seguida, se decretan y practican las pruebas pedidas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes.

2.2.2. A partir de lo anterior, y descendiendo al caso de autos, encontramos que en el presente trámite sucesoral fue designado secuestre de algunos bienes embargados, el señor Alfonso Guevara Toledo.

Mediante auto de 10 de febrero de 2020 (C.20 folio 3), se le requirió para que rindiera cuentas de su administración durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020. Empero, en la oportunidad correspondiente, el mencionado auxiliar de la

justicia, solicitó prórroga del término concedido para rendir cuentas, cuestión a la que el Juzgado accedió mediante auto de 10 de marzo de 2020 (C.20 folio 6).

En la oportunidad concedida para el efecto, el referido secuestre no presentó las cuentas respectivas, razón por la cual, ante la solicitud del abogado del heredero Lader Cuellar Figueroa, se dio apertura al incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por auto de 7 de septiembre de 2020 (C.21 folio 03).

En el traslado respectivo, el 11 de septiembre de 2020, el secuestre presentó escrito de descargos, poniendo de presente las razones por las cuales no había presentado las cuentas solicitadas, destacando que en el caso de varios inmuebles los arrendatarios se negaban a pagar los cánones, lo que lo llevó a adelantar procesos judiciales, y que lo aquejan problemas de salud, a la vez que presenta informe de los meses solicitados por el Despacho.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2020, se observa que el apoderado de Lader Cuellar Figueroa, presenta escrito en el que realiza varias solicitudes al Juzgado, entre ellas oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, para que aporte como prueba al incidente, copia de la demanda y demás actuaciones surtidas en los procesos de restitución iniciados por el secuestre Alfonso Guevara Toledo.

Frente a dicha petición, se pronuncia el a-quo, en auto de 23 de noviembre de 2020, negando por extemporánea la solicitud de oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, aduciendo que no es la etapa procesal para solicitar pruebas, pues ello se realiza al presentar el escrito de objeción.

El interesado Lader Cuellar, se muestra inconforme con lo resuelto, y presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que negado el primero, se concedió el segundo ante esta Colegiatura.

2.2.3. Del resumen que antecede, se deduce que el trámite dentro del cual se produce la negación de la prueba solicitada por el interesado Lader Cuellar Figueroa, es el de incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del secuestre Alfonso Guevara Toledo, razón por la cual, el juicio de pertinencia, conducencia e idoneidad de la prueba, debía realizarse en

consideración a si estaba o no justificada la actuación omisiva del secuestre, al no presentar cuentas de su actuación, cuando le fueron pedidas.

Al respecto, tenemos que si bien es cierto, en el escrito de 3 de septiembre de 2020, el interesado Lader Cuellar, no realiza ninguna solicitud de pruebas, poniendo solamente de presente el incumplimiento del deber de rendir informe por parte del secuestre, y la configuración de la causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, lo cierto es que, cumplido el traslado respectivo, el Juez debía pronunciarse sobre las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio considerara pertinentes, de conformidad con lo previsto en el art. 129 inciso 3° C.G.P.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no ha habido pronunciamiento del Juzgado sobre las pruebas a tener en cuenta en el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, sino que en la oportunidad para hacerlo, emitió una determinación descontextualizada, aislada y prematura respecto de una solicitud probatoria del incidentante, la cual se evidencia ajena al examen de los preceptos contenidos en los artículos 164 a 169 del Código General del Proceso.

En tal virtud, habrá de revocarse la decisión en cuestión, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia, que se pronuncie sobre las pruebas a tener en cuenta dentro del incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del secuestre Alfonso Guevara Toledo, atendiendo lo previsto en el art. 129 inciso 3° del Código General del Proceso, y los criterios de necesidad, pertinencia, y conducencia previstos en ese mismo cuerpo jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Florencia, a través de la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Familia de Puerto Rico Caquetá, para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado cognoscente que se pronuncie sobre las pruebas a tener en cuenta dentro del incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del secuestre Alfonso Guevara Toledo, atendiendo lo previsto en el art. 129 inciso 3° del Código General del Proceso, y los criterios

de necesidad, pertinencia, y conducencia previstos en ese mismo cuerpo jurídico.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase la actuación al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada.

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac0f540424408fdf5958dfbcfdb7549cb41f1adcb89fa0de0f896fc13a1132b

Documento generado en 23/05/2022 10:54:52 AM

*Apelación Auto Familia.
Sucesión Intestada de Leonardo Cuellar Becerra
Rdo. 18592-31-84-001-2013-00151-02*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Proceso: Ordinario Laboral
Dte: Zandra Soria Ovando
Ddo: Vargas y Vargas e Hijos S.A.S.
Radicación: 2012-00514-03*



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

En relación con la petición elevada por la parte actora, téngase en cuenta, que en los términos solicitados, no puede atenderse la misma, ya que, si bien es cierto, los asuntos que debe resolver el despacho se atienden por orden de llegada, existen excepciones a ello, como lo son los asuntos de carácter constitucional (acciones de tutela de primera y segunda instancia, consultas de incidentes de desacato y habeas corpus), y legal (procesos penales próximos a prescribir, procesos laborales relativos a pensiones, etc), que ameritan estudio preferencial.

Notifíquese,
La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f2d698fb2e33a5e0ea67ccabe2d8b2374b51046e59e1e5986a2ec129ca843d**
Documento generado en 23/05/2022 08:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**